

✓
Dr. Juan María
FORO BOLIVIANO

LITIGIO

Kock - Rada

NULIDAD DE LA VENTA DE LAS MINAS

La Sallería y Cantaylulo

NUEVA EXPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE,
ANTE LA CORTE SUPERIOR



FB

Enrique Mallea Balboa, ABOGADO.

345.07

Fidel Sanjinés, PROCURADOR.

L7751

La Paz - Bolivia

1909



00668

FORO BOLIVIANO

LITIGIO

Kock - Rada

NULIDAD DE LA VENTA DE LAS MINAS

La Sallería y Cantayulo

NUEVA EXPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE,
ANTE LA CORTE SUPERIOR



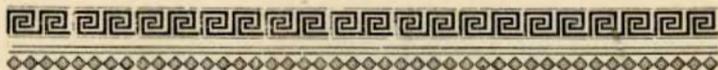
Enrique Mallea Balboa, ABOGADO.

Fidel Sanjinés, PROCURADOR.

LA PAZ

IMP. VELARDE. — YANACOCHA, 115, 117 y 119

1909



Litigio Kock - Rada

Nueva exposición de derecho ante la Corte del Distrito

Esta célebre causa, que ha llamado la atención del foro boliviano y de la prensa de toda la república, tanto por la cuantía de lo litigado cuanto por los fraudes y atropellos con que se ha pretendido desvirtuar y burlar las garantías sacramentales que la ley boliviana, como la universal, acuerdan á los menores; está ya á punto de fallarse en segunda instancia ante la Corte Superior de este Distrito y los Señores Vocales han querido pronunciar sin duda su auto con toda convicción y justificación, pues su estudio y trámites se han hecho ya un tanto prolongados.

Va en seguida el escrito del actor:

Señores Presidente y V. V. de la Corte Superior.

Pide se considere:

FIDEL SANJINÉS, por los señores Julio Kock y Julio Machicado, en autos con don Nicolás Rada, sobre nulidad de contrato, á los respetos de ustedes, digo: — QUE el estado de esta célebre causa, más por su aspecto moral que por el jurídico, es el de pronunciarse por esta Corte Superior, la sentencia de segundo grado, después de quedar cerrado el debate con las alegaciones de las partes y el decreto de autos. No obstante de esta clausura, me veo en la necesidad de presentar á la consideración del ilustrado criterio de esta Corte esta exposición, sin más objeto que refutar y rectificar en ligeros trazos, algunas afirmaciones inexactas, sustentadas con énfasis y dogmáticamente en el escrito de conclusiones de primera instancia del procurador Florencio Hernández, que se ha reproducido en esta instancia, como impugnación infalible á la *expresión de agravios*. Esta necesidad la conceptúo tanto más necesaria, cuanto mayor ha sido la circulación que dentro y fuera de la República, se ha dado al folleto en que va inserto dicho escrito de conclusiones, como

el SUBTRACTUM de la última y suprema expresión de la ciencia jurídica y de la lógica y como el espejo de la verdad absoluta, siendo así que en él campean y sobran errores de bulto que exigen imperiosa y adecuada confutación, siquiera volviendo por los fueros y el crédito del foro paceño.

Voy directamente á mi objeto con la parquedad que lleva consigo la certidumbre y con la evidencia que arrastra la verdad.

Validez de los contratos

La tesis sostenida por el reo, acerca de esta materia, objeto primario del juicio, está condensada y sintetizada en las proposiciones siguientes: «Si Julio Kock fué menor al tiempo de celebrar el contrato de venta, como la minoridad es de simple derecho civil, (¿?) y no importa ABSOLUTA falta de capacidad, resulta ese contrato solamente ANULABLE; y como la ratificación—que puede ser tácita ó expresa en estado hábil—cubre el vicio, habiendo el señor Kock ratificado la escritura de venta de 17 de noviembre de 1900 por la de 24 de octubre de 1902, quiere decir que el primer contrato surte todos sus efectos, y se

ha hecho *inamovible*, puesto que la persona en cuyo favor se ha creado la anulabilidad, renuncia á ella de una manera expresa, manifestada ante un funcionario público ».

La simple lectura de este aparte, literalmente copiado del escrito de contestación á la demanda (fs. 26 del 1^{er}. cuerpo), arrastra por un proceso de generalización, al reconocimiento del principio jurídico y universal, que no está negado y es indiscutible, que los contratos de los menores son anulables por los vicios que los afectan; pero que por la confirmación quedan convalidados.

Veamos si en demostración directa de esta tesis, se han suministrado los elementos probatorios esenciales y necesarios.

Confesada por el señor Rada que la venta de las minas La Sallería y Cantaylulo se hizo durante y dentro de la minoridad de Julio Kock, sus esfuerzos se han encaminado á justificarla con la simple aserción de estar confirmada, cuyos comprobantes consisten solamente en la escritura de 24 de octubre de 1902 y en el poder de 14 de julio del mismo año.

Para ponderar el valor de estos documentos es de interés darlos á conocer. En el pri-

mero, después de una mera referencia á la escritura de 17 de noviembre de 1900, se ha consignado la cláusula fundamental que encierra la esencia de la pretendida confirmación, en los términos siguientes: « Que al presente con objeto de cubrir cualquier vicio que hubiera tenido aquella escritura, y como medida de precaución, nosotros Julio Kock, como vendedor y Santiago L. Rada con el poder que se servirá insertar en la escritura, ratificamos la de fecha 17 de noviembre de 1900, dándole toda la fuerza de ley desde el día de la facción ».

En el segundo se dice: « Que (Julio Kock) confiere poder especial y necesario cual por derecho se requiere, al señor Laurencio Fuentes de La Paz, para que en su nombre y representación, extienda ante el notario de minas del departamento, una escritura ratificatoria de la que con fecha 17 de noviembre de 1900, celebró con el señor Nicolás Rada, sobre venta de diez pertenencias mineras auríferas denominadas « La Sallería », sitas en el cantón Yani de esta provincia. « Este poder tiende á cubrir « cualquier vicio de que pudiera adolecer la « merituada escritura, y en consecuencia de él, « el mandatario extenderá la correspondiente « minuta y firmará la escritura ratificatoria « conforme á derecho ».

Entro al análisis de estos raros justificativos, para llegar á la deducción sincera del grado de su eficacia y de la fuerza jurídica que llevan consigo. Para este proceso de bisección, como la parte demandada, pienso que es indispensable consultar las opiniones de los jurisconsultos y tratadistas, que según la misma, son sin duda mejor fundadas y más prestigiosas que la propia opinión.

Los ilustres jurisconsultos Aubry y Rau, en su Cours de Droit Civil, ed. de París— 1902, párrafo 337, tomo 4, al tratar de las condiciones intrínsecas y de forma requeridas en materia de confirmación, consignan y sostienen lo que sigue: « La confirmación, cuyo objeto es hacer desaparecer el vicio inherente á la obligación, exige, por razón de su naturaleza, en la persona de quien emana, la doble condición de conocimiento de este vicio y de la intención de repararlo. Esto es así tanto en la confirmación tácita como en la expresa ».

Para la confirmación expresa, el art. 923 de nuestro Código Civil, establece que no sólo se necesita otorgar documento, sino que para que éste sea válido, ha de contener, como condiciones formales é intrínsecas las siguientes: 1ª la sustancia de la obligación; 2ª el motivo que la

hace viciosa; y 3ª la declaración de que se quiere corregir el vicio sobre que se funda la acción de nulidad. La mención, puntualizando individualmente cada uno, si son muchos, debe comprender, por otra parte, los vicios de derecho, como también los motivos de nulidad provenientes del hecho. Consúltese sobre estas condiciones esenciales, uniformemente enseñadas por la doctrina y la jurisprudencia, á Toullier, t. VIII, n. 499; Laurent, t. XVIII, n. 618 y s.; Larombiere, t. VI sur l' art. 1338, n. 28; Demante y Colmet de Santerre, t. V. 309 bis III y s.; Planiol, t. II, n. 1279. No cito más autores para evitar la vana ostentación de erudito.

Rogron, dedica al art. 1338 del C. c. francés, cuya primera parte constituye sin alteración alguna el art. 923 de nuestro Código Civil, el comentario siguiente: « LA SUSTANCIA. — Es decir, las principales disposiciones que caracterizan la obligación, y sin las que no existiría. Si se quiere confirmar, por ejemplo, una venta, es indispensable designar el precio y la cosa vendida. Esto es necesario, en efecto, para que no haya posibilidad de engaño en la obligación que las partes han querido confirmar ».

« MENCIÓN DEL MOTIVO. A fin de evitar

sorpresas á que podría acudir el acreedor, al pedir una ratificación en términos generales y con un pretexto frívolo. Es menester, pues, que aquel que ratifica conozca y designe el motivo de rescisión que renuncia. Ejemplo: ratifico una venta que he efectuado en mi minoridad, y renuncio al motivo de rescisión resultante de mi incapacidad. Posteriormente á esta ratificación, descubro que hay en esta venta lesión de más de siete doceavas; mi primera ratificación, no me impedirá demandar la nulidad del contrato por este otro motivo, al que jamás he renunciado ».

El concurso de estas diversas condiciones, debe resultar, dice Larombiere, del mismo instrumento confirmatorio, que está destinado á suministrar la prueba de su cumplimiento.

Un documento público ó privado, según Aubry y Rau, no hace por sí solo, prueba completa de la confirmación sino cuando está otorgado con sujeción á las condiciones de la ley.

Un documento irregular, agrega Planiol, actual profesor de la facultad de derecho de París, no será válido como prueba literal.

Tales son las normas que sirven de orientación para indagar y ponderar la validez de los instrumentos confirmatorios.

La parte demandada sostiene con tono sentencioso que la venta de las minas La Sallería y Cantaylulo, ha sido doblemente confirmada, siendo por consiguiente válida.

Para probar estos hechos no vemos que haya presentado elementos irrefutables y de gran fuerza probatoria; sólo había ofrecido, en desbandada, una miscelánea de teorías relativas á la definición y naturaleza, al objeto y efecto de la confirmación, después de una fatigosa disertación sobre si eran nulos ó simplemente anulables los actos de los menores; todo extraído de diversos autores. Pero, cosa rara, no ha dedicado una sola línea, ni una sola palabra, para probar si se habían cumplido las condiciones formales é intrínsecas, esencialmente prescritas por el art. 923 del Código Civil. Y esto era lo principal que merecía demostraciones evidentes y copiosas, en desempeño de un deber ineludible que pesaba sólo sobre él, en razón de que incumbe al acreedor directamente probar que en la confirmación pretendida se reúnen todas las condiciones requeridas para su validez: *EI INCUMBIT PROBATIO QUI DICIT, NON QUI NEGAT*. Es justamente en este terreno que le cabía esmerarse, encumbrarse á la suprema

altura de la demostración y lucir sus dotes de dialéctico, á fin de establecer, absolutamente, con la evidencia que arrastra la verdad y ante la conciencia de jueces y ante el criterio universal, la certeza sobre que no ha usado de medios ilícitos, sorprendivos y subrepticios para perjudicar á su tutelado, Kock, y arrebatarle sin escrúpulo alguno su fortuna, después de administrar mal su hacienda, haberle sumido en la ignorancia y tenílo sometido al servil estado de ilota de la casa de su tutor y albacea !

En la prolongada concertación judicial, que dura nada menos que seis años y en los voluminosos cuerpos de los autos, se nota el más completo vacío de pruebas al rededor de la validez de las pretendidas confirmaciones; no hay una sola demostración, ni indirecta, que evidencie la existencia de la doble condición de conocimiento de los vicios y de la intención de repararlos.

Estos vicios son: abuso de autoridad tutelar, intimidación, dolo, lesión, violación de prohibiciones legales impuestas al albacea de comprar los bienes de la testamentaría, y al tutor, los del menor.

Los instrumentos en que estriban las afir-

maciones del señor Rada, es decir los contrafuertes de sus paralogismos, no contienen sino la sustancia de la venta, expresada con timidez y perplegidad, distante de una situación franca y sincera que haga suponer un pleno conocimiento de lo que se trataba de convenir y de la intención genitora de la reparación.

Esos documentos debían expresar más ó menos los conceptos siguientes:

Que siendo nula la venta de las minas La Sallería y Cantaylulo, hecha por el vil precio de Ps. 2,200: 1º por haberse efectuado en la minoridad de Kock, sin observar las formalidades de la autorización del juez para enajenarlas, previa probanza de necesidad y utilidad y el acuerdo de letrados, y sin remate y al mejor postor; 2º por haberse hecho la compra por el albacea y tutor sin el precedente de la rendición de cuentas y la entrega de las piezas justificativas; 3º. porque, para esa compra, se alega haberse empleado artificios y astucias, intimidación y abuso de autoridad tutelar; 4º. porque el contrato era además rescindible por lesión enorme;— Julio Kock, concedor de estos motivos de nulidad, que renuncia y deseando purificar de cada una de ellos, ratifica el contrato

de 17 de noviembre de 1900, y hace constar su intención de que por esta ratificación, tenga los mismos efectos y la misma fuerza que se hubiese otorgado en su mayoría.

Estas indicaciones que son esenciales no constan en los instrumentos en que se apoya el señor Rada para alegar la validez de la venta y de la confirmación.

En el uno se indica « que con el objeto de « *cubrir* cualquier vicio que hubiese tenido « aquella escritura y como medida de precaución, vendedor y comprador ratifican la de « fecha 17 de noviembre de 1900 ».

En el otro se anota que el poder que Kock « confiere á Fuentes (especie de comodín para esta intriga), « tiende á *CUBRIR* cualquier vicio de que pudiera adolecer la merituada escritura ».

Mientras la ley exige indicación específica y singular de los motivos de nulidad, el señor Rada sólo ha podido obtener una referencia genérica é indeterminada; sin efecto alguno positivo. Es que las pretendidas confirmaciones no son actos conscientes, realizados dentro de lo legal, sincero y verídico, y exentos y purificados de tapujos y disimulos.....

He leído y releído el capítulo que desde la página 4 á la 18 del aludido folleto está dedicado á explicar LA NATURALEZA Y VALOR JURÍDICO DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA Y RATIFICACIÓN, y en todo él pueden encontrarse pruebas para todo, menos para el objeto que me ocupa. El señor Rada se ha propuesto, pues, con divagaciones impertinentes é insustanciales que lejos de evidenciar directamente la aserción de la realidad y validez de las ratificaciones corroboran la nulidad; probar demasiado y al cabo nada ha probado. Quod nimis probat, nihil probat.

Si no se ha trazado una sola línea para afirmar que los requisitos de la ley están justificados, con estricta sujeción al art. 923 del Código Civil; en cambio ha suministrado un buen aporte de pruebas morales y preciosas que dan seguridad de que el negocio de la Sallería y Cantaylulo, ni es limpio, ni menos justo.

Pero en el alegato monumental del reo, hay algo que atrae excepcionalmente la atención del curioso lector, es una montaña de absurdo, un argumento de á folio, que no he de dejar de impugnar, no porque valga doctrinal y legalmente, ni sea capaz de influir, en definitiva en favor del señor Rada, sino para poner fuera de

toda duda que las armas de defensa que emplea son sencillamente la falacia y la argucia.

Después de manifestar con plétora de citas que el contrato en que un menor interviene sin asistencia de su tutor, es susceptible de ratificación, dice:

« Con esta doctrina anda de perfecto acuerdo nuestra legislación civil que, en el art. 925, dispone que la confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria en la forma y épocas determinadas por ley, importa la renuncia de los medios y excepciones que se podrían oponer contra el instrumento; de suerte que la escritura celebrada entre don Julio Kock y mi mandante, cuando el primero era menor de edad era susceptible de ratificación ».

Atención ! aquí viene lo gordo y estupendo:

« Si añadimos á esto que el art. 715 del Código Civil al enumerar las incapacidades, habla de LOS PROHIBIDOS DE ADMINISTRAR SUS BIENES, podremos concluir porque era innecesaria la ratificación á causa de la minoridad, pues los menores emancipados tienen la administración de sus bienes ».

Todo esto está escrito en tono dogmático y aire de triunfo, autorizado con firma de letrado y todo.

Si esto será discurrir con los piés !

Francamente, este argumento que un maestro Ciruela hubiera tenido rubor de sostener, es el colmo del error; pero ha debido servir á don Nicolás de árnicá en sus tribulaciones de tutor

Digo, pues, si la sabiduría del cerebro del descubridor de tan sorprendente teoría que merece patente de invención, llegó á esa conclusión ¿ para qué persiguió con insistencia la ratificación que CUBRIERA los vicios de nulidad que en su concepto no existían y que es innecesaria en los contratos de los menores emancipados ? Lo cierto es que esa falaz conclusión queda destruída, sin mucho esfuerzo, con solo citar el art. 252 del Código Civil, que preceptúa que el menor emancipado NO PUEDE VENDER NI ENAJENAR LOS INMUEBLES NI HACER NINGUN OTRO ACTO QUE LOS DE PURA ADMINISTRACIÓN, SIN OBSERVAR LAS FORMALIDADES PRESCRITAS CON RESPECTO AL MENOR NO EMANCIPADO.

He observado que en todos los documentos emanados de don Nicolás Rada, referentes á

la ratificación, se emplea á cada paso el verbo CUBRIR: con el objeto de cubrir, tiende á cubrir, se ha cubierto, se cubre, etc. etc.

Esto que parece insignificante, implica un fenómeno de psicología, cuyo estudio haría descifrar y resolver muchos arcanos y daría la clave segura para solucionar esta gran cuestión en que el aporte de una parte es la violación de leyes positivas y morales y de la otra, la verdad y la justicia en toda su preponderancia.

La observación anotada hace discurrir en el conocido problema de lexicografía: dada la palabra, averiguar las ideas expresadas por ellas. Yo agregaría á esto, y descubrir las intenciones. Lo cierto es que el estilo es el hombre.

CUBRIR, según el Diccionario de la Academia Española, es ocultar y tapar una cosa con otra; ocultar una cosa con arte aparentando ser otra; disimular. Cuántas y cuán profundas reflexiones sugiere el uso repetido de este verbo que parece revelar todo el plan del señor Rada.

Ya se sabe por el proceso cómo se obtuvo el poder de 22 de junio de 1902 y la escritura de 24 de octubre del mismo año. Estos docu-

mentos no son obra espontánea y consciente de Kock, sino que ellos han sido preparados y fraguados por don Nicolás, que los ha alcanzado con el auxilio del disimulo y armándole zancadillas Especialmente la escritura es el producto de una fea maniobra, la minuta ha sido falsificada, suplantada la firma de Kock, la escritura, suscrita en estado de perturbación mental, producida por los abundantes cocktails y generosos vinos propinados en un suntuoso almuerzo preparado extra por la largueza de la familia Rada. En esa misma escritura aparecen firmando como testigos instrumentales los oficiales plumarios José María Urquidi y Santiago Pacheco al servicio del Notario Ardiles, en la fecha en que está extendida, y ésto contra la prohibición del art. 23 de la ley del notariado. Todos estos puntos habrían sido acreditados si la prueba pedida en esta instancia por el escrito de 27 de abril del año pasado hubiera sido ordenada por esta Corte Superior. Con todo, acompaño á este escrito documentos que patentizan la concurrencia de los expresados pendolistas y su condición de plumarios de Ardiles.

No hay duda que un poder sobrenatural, velando por los intereses de Kock, es el que

ha llegado á inspirar el empleo del verbo CUBRIR, para que en todo tiempo se vea, aún que sea de un modo latente, que ni la venta ni las pretendidas ratificaciones se consiguieron por las vías de la honradez y probidad, conforme á los cánones de la ley y de la justicia, y que todo se reduce á CUBRIR la obra de despojo de la fortuna del infeliz tutelado con tela de araña !...

Para los objetos del señor Rada, sólo era necesario CUBRIR, porque si se propone purificar, corregir los vicios de nulidad, revelándolos con claridad, ciertamente no logra este fin, porque podía Kock, á pesar de su rudeza, DESCUBRIR los estratagemas de su tutor.

Con cuánta propiedad y exactitud se ha empleado el zarandeado verbo !

Demás es decir que es esto muy sugestivo en lo jurídico y en lo moral.

**Rescisión de la venta de las minas
La Sallería y Cantaylulo
por lesión**

La parte demandada ha sostenido de un modo absoluto la teoría de la inadmisibilidad de la rescisión de la venta de minas por causa de lesión.

En esta materia los extremos y lo infalible no tienen cabida. Su aplicación estará, en cada caso y país, subordinada al derecho positivo. Así los códigos del Perú, art. 10; Chile, art. 84; Ecuador, art. 128; Sajonia, párrafo 54, y otros contienen disposiciones explícitas prescribiendo que no se puede rescindir por lesión.

Otros países como Francia, Bélgica, Argentina, España y Bolivia carecen de semejantes preceptos determinativos, dando lugar, con razón, á la profunda división de pareceres entre los juriscónsultos.

FERAUD—GIRAUD, Code des mines, tomo I, « n. 72, pág. 68, dice: « Peyret Lallier y Nau-
« dier consideran que la rescisión no es aplica-
« ble á la venta de minas, fundándose en la
« observación de Pothier en su Tratado de
« Obligaciones, N^o 37

« Se apoyan además en la jurisprudencia
« del Tribunal de Saint Etienne, que muchas
« veces y especialmente en su auto de 8 de
« junio de 1824, ha considerado estas ventas
« como verdaderos contratos aleatorios. Estoy
« de completo acuerdo con Bury, n. 1223, que
« piensa que esta opinión en tesis es muy abso-
« luta y lo más prudente es mantener los prin-

« cipios del Código Civil, salvo el caso en que
« se tenga que aplicarlos con mesura y según
« las circunstancias. De suerte que la cuestión
« de derecho quedará frecuentemente descar-
« tada por aplicación del hecho y de la intención
« de las partes ».

NAUDIER se expresa: « La rescisión por
« lesión no puede aplicarse á la cesión de minas,
« porque ofreciendo los productos un carácter
« aleatorio, la apreciación de la mina parece
« difícil. Empero es ésta una cuestión de
« hecho, antes que de doctrina ». Propriété
des mines, pág. 93.

Estas opiniones obligan á declarar que no
hay una norma invariable para admitir ó rechazar
la rescisión en la venta de minas. Pero el
señor Rada cree firmísimamente que no hay,
no puede haber rescisión, y así tiene que soste-
nerlo, so pena de que su ilusión caiga en el
vacío. Lo más curioso es que en la hipótesis
de que su obra de tantos años y fatigas se
derrumbaría, como el mundo de los indios sin
el elefante imaginario que lo sostiene, ha creído
apuntalarla, dando el golpe de gracia con el art.
179 del derogado Código de minas de 1852, con
su consabido apéndice de su vigencia declarada

por la Excma. Corte Suprema. A esto nada tengo que replicar y sí sólo citar al demandado el axioma de lógica: Qui dicit de uno, negat de altero. Y es así; porque si dicho art. está en vigencia, claro es que no puede estarlo menos su necesario antecedente el 178. El uno sin el otro sería incompleto, como luminosamente se demostró en el escrito de 6 de julio de 1903, del que copio este acápite contundente: « O ambos artículos han sido derogados por la ley « vigente que equipara las minas á las propiedades comunes, en cuyo caso sólo debemos « atenernos á las reglas del Código Civil: ó « ambos artículos subsisten, en cuyo caso era « necesario que las compraventas se hagan, « previo peritaje y permiso de la autoridad. « Esto no es posible?..... pues entonces « subsiste el primer término del dilema ».

Es llegado el momento de decir que la lesión de que aquí se trata, no hay que tomarlo, con segunda intención, en su sentido meramente restrictivo, sino en justicia y evidentemente, en el amplio y extensivo que le corresponde.

La acción rescisoria ó de nulidad, exponen Aubry y Rau, IV, párrafo 335, por causa de

lesión, ya es un privilegio personal, especialmente atribuído á los menores en toda clase de convenciones; ya, un derecho indistintamente concedido tanto á los mayores, como á los menores, pero solamente contra ciertos actos jurídicos.

Según el art. 709 del Código civil, la lesión no vicia los contratos, sino en ciertas convenciones ó con respecto á ciertas personas. Los contratos en los que la lesión es causa de rescisión son la partición y la venta de inmuebles por lesión de la mitad del precio en perjuicio del vendedor; contratos á que hace referencia el art. 899. Las personas respecto á las que la lesión es causa de nulidad ó rescisión, son los menores. V. Boeuf, II, p. 166.

Cuando se trata de mayores, la lesión está completamente descartada de casi todos los contratos, y cuando es admitida, como causa de rescisión, es preciso que alcance á una cifra considerable: más de la mitad del justo precio de los inmuebles vendidos ó partidos. Tocante á los menores, dice Planiol, II, n. 1087, la regla difiere en dos puntos: 1º. la lesión se toma en cuenta en toda clase de convenciones; 2º. la ley no fija ninguna cantidad.

Larombiere sustenta preclaramente esta otra teoría. « Hay, dice, esta diferencia entre la acción rescisoria que compete al menor y las otras acciones rescisorias por lesión, que el otro contratante no puede escapar á sus consecuencias ofreciendo una indemnización. Si en materia de partición y venta, el copartícipe ó el adquirente puede evitar la rescisión ofreciendo un suplemento de lote ó de precio, esta facultad que resulta de disposiciones excepcionales, puede en el silencio de la ley, ser extensiva á los que han contratado con los menores. A pesar de las ofertas de indemnización de su parte, la acción rescisoria debe rigurosamente llevarse á cabo, si persiste en ella el demandante ».

La mayor ó menor importancia de la lesión reclamada por el menor, no tiene, pues, en general, ninguna influencia en la suerte y porvenir de la acción rescisoria ó de nulidad. La menor lesión basta. V. Aubry y Rau, IV, pág. 424; Demolombe, XXIX, 100 y 106; Laurent, XVIII, 540; Huc, VIII, 206

Quiero aún contribuir con más doctrinas verdaderas y exactas á este gran debate judicial que justamente llama la atención pública. Para

esto voy á sintetizar algunas enseñanzas del antiguo jurisconsulto y notable profesor de Derecho Civil en la facultad de Bruselas, Mr. Arntz, que brillan en su Cours de Droit Civil.

« La rescisión por lesión, no es otra cosa que la nulidad resultante de la incapacidad del menor ».

« La rescisión no se aplica sino á los actos del menor realizados sin su tutor y fuera de los límites de su capacidad ».

« Independientemente de toda lesión, hay nulidad por falta de formalidades cuando se trata de actos, que á causa de su importancia, están sometidas á requisitos especiales que no han sido observados ».

« El menor puede ser restituído cuando ha sido lesionado. La menor lesión da lugar á la rescisión en favor del menor, por eso, según los principios generales del derecho no se exigen otras condiciones, es decir, que hay rescisión aún cuando la obligación esté viciada de dolo, violencia ó error. Hay lesión cuando el patrimonio del menor ha sufrido cualquier menoscabo por el contrato que ha celebrado ».

Así queda expuesta la doctrina exacta y verdadera sobre lesión, que la parte del reo ha

querido reducirla con estrechez de criterio al concepto del art. 1086 del Código Civil.

Una rectificación final. Concepción tan circunscrita, necesariamente ha conducido al señor Rada á no escrudiñar y estudiar el asunto sino con el tratamiento jurídico previsto por el Cap. 12, Tít. 6 del Libro 3 de dicho Código, exigiendo la prueba pericial como la sola admisible y la única eficaz. Si bien ella es necesaria, tampoco excluye otros medios probatorios.

El mismo Lessona, citado de contrario, t. IV, pág. 443, enseña « que la prueba pericial « no se admite cuando el hecho se haya probado « de otra manera. Y la hipótesis se verifica, « dice, sea cuando el hecho resulte probado de « suerte que la prueba contraria sea prohibida « (por ejemplo: contra la confesión, el juramento y el acto público); sea, cuando el hecho « resulte acreditado por una simple prueba « moral. Así cuando exista también una prueba « escrita, aun no teniendo, respecto al hecho « sujeto á prueba, valor de prueba plena, podrá « el juez, basándose en dicho documento escrito, negar la prueba pericial. De igual modo « podrá negar el peritaje si la prueba testimonial recogida, la inspección judicial ejecutada, « excluye la incertidumbre sobre el hecho ».

La cita del autor referido, hecha por el reo necesita una corrección complementaria y para ello, lo mejor es copiar el aparte relativo. Dice:

Sobre la rescisión en materia de división de bienes, « para conocer si hubo en ella lesión, se hace ejecutar el peritaje de las cosas según su estado y valor en el momento de efectuar la división » (art. 1041) (4); sobre rescisión de la venta por causa de lesión « para conocer si hubo lesión en más de la mitad, se deberá valuar el inmueble según su estado y valor al tiempo de la venta » (art. 1530); » la prueba del valor se hace por medio de peritos. La prueba testifical no puede admitirse sino para establecer circunstancias de hecho que los peritos no hayan podido definir » (art. 1533).

La trascripción hecha por Rada ha sido con omisión de las comillas y de los números del Código civil italiano, puestos entre paréntesis; omisiones que hacen aparecer como teoría personal de Lessona. La llamada con el número (4) es referente á la nota fuera del texto, que es como sigue:

(4) « La Cas. de Florencia (14 diciembre 1891, Temi Ven, 1892, 116) sostiene, á pesar del art. 1041, y fundándose en la máxima de que no

se prueba lo que ya está asegurado, que puede prescindirse del peritaje aludido por el art. 1041 del Código Civil, cuando resulte de los actos y documentos de la causa que no hubo lesión al practicarse la partición y la sentencia es acertada, puesto que un medio de prueba, aun cuando sea necesario, es siempre no más que un medio probatorio, y este no debe admitirse sino en el supuesto de que haya algo que probar ».

A continuación de la trascripción incompleta, el señor Rada ha apuntado la conclusión siguiente:

« Queda confirmado que la prueba testimonial no es admitida como medio de establecer la lesión en juicio, y con ello, que la ofrecida por el actor debe desestimarse en la sentencia, ó lo que vale lo mismo, debe reputarse como no producida ».

Digo por toda contestación que todo esto y lo demás es un solemne *REQUIESCANT IN PACE* á los principios de la sana crítica y de la lógica.

Prosigue el señor Rada: « En esta situación, hay que examinar si en el proceso existe una prueba instrumental que manifieste el valor de la mina cuando estaba de propiedad del demandante Kock ».

Ciertamente, en primera instancia se carecía de una prueba instrumental, pero ahora las cosas han variado y la rectitud de la Corte, dentro de una racional ponderación no podrá menos que admitir y apreciar, como prueba plena y firme, las escrituras públicas de promesa de venta de las minas La Sallería y Cantaylulo otorgadas á favor del doctor Arturo Loaiza por la suma de CIEN MIL BOLIVIANOS. Al frente de esta suma, de la que, en el peor de los casos podría corresponder á las minas de Kock el décimo de ella, ¿aún se podrá sostener que no ha habido lesión enorme?

Tiene además el señor Rada una candorosa creencia de haber tocado y llegado al puerto de salvación al encontrarse con el testimonio del inventario de fs. 67 y sig. del tercer cuerpo, presentado por la parte de Kock para probar que don Nicolás ejerció la tutela. ¿Prueba esta pieza, como se figura aquél, la inexistencia de la lesión? De ninguna manera, porque sabido es que un inventario no es sino un hecho de notoriedad, autorizado por el juez. De aquí que no habiendo sido sino una mera diligencia practicada por acto de jurisdicción voluntaria, verificado sin contradictor no puede constituir plena prueba en este juicio, para acreditar el

valor real de minas en explotación, con pozos, socavones, galerías y demás trabajos anexos, realizados desde el año 1871. Repugna al simple sentido común que propiedades mineras con tales labores y otras construcciones subterráneas, generalmente costosas, superiores diez veces al imaginario precio que aparece pagado por Rada, fueran tasadas por 500 \$!

Dolo

Al llegar á este punto sólo me he de concretar á una ligera rectificación, sin hacer apreciación alguna de las pruebas.

Dice el demandado: « Don Santiago L. Rada, es una tercera persona que no figura como comprador de la Sallería, no es una de las partes contratantes ». De esto deduce una consideración hipotética muy graciosa que consiste en aseverar que, aun cuando hubiera dolo, empleado por don Santiago (que se identifica con su mandante y padre don Nicolás que le dió poder para conseguir á todo trance la ratificación), no anularía el contrato. Respondo que don Santiago ha sido en esta comedia maestro concertador, y lo hecho por él se reputa hecho de su mandante. QUI MANDAT IPSE FECISSE VIDETUR. FACTUM MANDATARII, FACTUM JUEVENTIS.

Tutela de hecho

No expresa nuestro Código Civil ninguna disposición que señale el comienzo de la tutela, ni fija el término en que debe el tutor manifestar su aceptación ó excusa del cargo, testamentario ó dativo, que se le ha deferido. Nada prescribe para el caso de abuso, en que un tutor electo que, sin afecto alguna hacia el menor, dominado, al contrario, por el sórdido interés personal, descuida estúdiadamente los deberes inherentes á tan nobilísimo y piadoso encargo, omitiendo cumplir la ley que le exige juramento, fianza y otras condiciones que se desprenden de los artículos 236 y 237 del Código Civil y el 14 de la ley de inscripción de derechos reales.

Vése á menudo tutores electos ejerciendo de HECHO las funciones de la tutela, sin cuidarse, de modo alguno, de la suerte del menor, de su salud física y moral y de la buena y económica administración de sus bienes. Cuántos de esos seres desapiadados y sin corazón, no ven en el menor sino un obstáculo á sus ilícitos é immoderados deseos respecto á los bienes del difunto, por lo que prefieren dejar al desamparado huérfano perecer por falta de nutrición del cuerpo y del alma y sumidos en los vicios !

Ante estas situaciones de hecho, si alguna vez llega un menor á pedir cuentas á su tutor infiel y doloso, contesta éste con una evasiva cruel y sarcástica de que no ha ejercido la tutela revestida del discernimiento, y no le toca ningún rigor de la ley ni responsabilidad alguna.

¿Esto será justo? ¿Estos abusos serán amparados por los jueces y aplaudidos en el consorcio social? ¿Todo esto quedará fuera del alcance de la ley? Tal es lo que pretende el señor Rada.

Su procurador don Florencio Hernández, á quien Dios no conceda hijos que queden huérfanos para tener un tutor como don Nicolás; Hernández, en cuyo corazón nunca ha debido vibrar un latido del sentimiento paternal, á pesar de las pruebas abrumadoras del proceso que evidencian que su poderdante ejerció la tutela de los infortunados Julio y Eduardo Kock, tiene la temeridad de negar los hechos y sostener como verdad inconcusa que la tutela de hecho no existe sino en la mente del procurador Linares. Pues yo le probaré lo contrario, y para ello bastarán pocas razones que destruyan su error jurídico y demuestren que ciertas deficiencias de la ley no autorizan á sostenerlo como axioma.

En la página 75 del referido folleto se lee lo que sigue: « La parte contraria ha sostenido y sostiene que nuestras leyes reconocen la TUTELA DE HECHO. Compúlselas, Ud. Señor Juez, y se convencerá de la inexactitud del argumento ».

Respondo. El art. 202 del Código Civil dispone que « Si la madre tutriz quiere casarse segunda vez, antes del matrimonio deberá presentarse al juez, quien decidirá con audiencia de interesados, si se la ha de conservar en la tutela. No haciendo esta presentación la perderá por derecho, y su nuevo marido será responsable mancomunadamente á todos los resultados de la tutela, que ella habría conservado indebidamente ».

« Hay aquí, dice Planiol, t. I, n. 1825, una situación irregular, llena de peligros para el niño, de que el Código ha debido preocuparse. La madre queda necesariamente responsable, conforme á los principios generales del derecho, de una administración que ha conservado, sin título; pero el Código va más lejos: declara á su nuevo marido RESPONSABLE solidariamente con ella de todas las consecuencias de la tutela indebidamente conservada. Se puede decir, que no obstante la pérdida pronunciada por la

ley la madre y su nuevo marido son entonces COTUTORES DE HECHO ».

« Una TUTELA DE HECHO, en semejante caso, enseñan Aubry y Rau, t. I, párrafo 99, nota 24, sustituye por la fuerza de las cosas á la tutela de derecho, porque el menor no podrá quedar UN SOLO INSTANTE sin guardador ».

Voy á otro caso: el art. 211 del mismo Código prescribe que la tutela es un cargo personal que no pasa á los herederos del tutor. Serán éstos únicamente responsables del manejo de su instituyente, y si son mayores de edad, estarán obligados á continuar con la tutela hasta que se nombre un nuevo tutor.

Estas sencillas citas harán meditar á Hernández que hay tutela de hecho, reconocida y admitida por el Código Civil.

Prescindo examinar, como lo he hecho en las demás cuestiones que preceden, las pruebas que conciernen al ejercicio efectivo del señor Rada. La índole de esta refutación es más doctrinal, arrancada de los puros principios del derecho y de la ley positiva, que alegato de buena prueba; así no se extrañe que no glose ni documentos ni declaraciones de los testigos, cuya valuación es de la exclusiva incumbencia de los juzgadores.

Con esta advertencia prosigo esta exposición, en la que haré, cuando convenga, meras y necesarias referencias á las pruebas del proceso.

Consta por confesión del mismo señor Rada que Anselma R. viuda de Sánchez, le nombró su albacea y tutor de sus nietos Julio y Eduardo Kock, en testamento otorgado, en fecha 26 de febrero de 1893; y que comenzó la administración de los bienes de la sucesión, en fecha 18 de Agosto del mismo año.

Al hacer la relación de cómo hizo practicar el inventario de los bienes relictos y otras diligencias judiciales, calla, pasando como sobre ascuas, en qué poder quedaban los niños y quién se entendía con la educación y alimentación de esos desgraciados, etc., hechos que se encargan de esclarecer las pruebas copiosas producidas por el demandante. Se esfuerza sólo á demostrar desesperadamente que lo único que ejerció fué el albaceazgo.

En este estado de la cuestión, aportaré á la solución de este interesante litigio una modesta contribución de reflexiones inspiradas en los principios generales del derecho.

Siendo la tutela el sucedáneo de la patria potestad, no puede el menor estar un solo día

sin tutor que le asista. De aquí que todos los Códigos modernos y antiguos se hayan preocupado con preferencia de fijar plazos perentorios para la aceptación ó excusa de la tutela, estableciendo la presunción de aceptación tácita cuando trascursado dichos términos no se manifiesta ninguna excusa; porque, como enseña el notable juriconsulto español Q. Mucius Scaevola, la pasividad en estos casos arguye que el nombrado consiente y acepta el cargo.

No habiendo el señor Rada gestionado oportuna y manifiestamente su inmediata excusa, desde que conoció su nombramiento, para evitar perjuicios á su tutelado, ¿qué presumir? Claro es que aceptó tácitamente el cargo, que por otra parte lo ejerció ostensiblemente; luego tiene todas las responsabilidades de un tutor de derecho, con más las consecuencias de su dolo, por no haber dado á las prescripciones legales del caso, el debido cumplimiento.

« La obligación de administrar la tutela, expone Planiol, I, n. 1861, nace desde el momento en que el tutor conoce el hecho que le inviste de su función. El derecho aplica este principio al tutor dativo, que es responsable desde el día de su nombramiento. Por

analogía la responsabilidad del tutor legítimo comienza, en tesis, desde el mismo día del fallecimiento, en que se abre la tutela, y la del tutor testamentario, desde el día en que conoce el acto de última voluntad que le impone este cargo. En caso de ausencia de cualquiera de ellos, desde el día de su llamamiento ».

Con estos elementos teóricos, combinados con los hechos probados, es indefectible que el señor Rada no podría afirmar temerariamente que no le tocan las consecuencias de la tutela de hecho, que ni es extraño ni exótico en nuestro derecho privado.

El procurador Hernández hace también saber dos hechos, presentándolos como justificativos de sus excepciones: 1º — Que Rada rindió las cuentas del albaceazgo, que fueron aprobadas por el juez, en fecha 12 de agosto de 1896; y 2º— Que el 13 de octubre del mismo año, el mismo juez le aceptó la renuncia de la tutela.

En el trascurso de cerca de cuatro años ¿qué suerte correrían los infelices huérfanos? Responda la conciencia del probo don Nicolás!.....

En el organismo de la tutela las tendencias se dirigen á desarrollar la función educadora

propia de la patria potestad, « función tan importante, dice Miraglia, en nuestros días, en que la buena educación es un capital nacional que dá excelentes frutos. De aquí resulta que la tutela, por efecto de semejante carácter ÉTICO no se debe confundir con la NEGOTIARUM GESTIO; porque la tutela por un lado, es una institución doméstica y comprende estrictamente los derechos de la patria potestad, y por otro es MUNUS PUBLICUM ».

De esta noción elemental se arranca una precisa consecuencia, que el señor Rada no era simplemente tutor de intereses civiles, sino encargado principalmente de cuidar de la persona de los menores, consistiendo su primer deber en obtener providencias inmediatas para que la tutela sea, así comprendida, objeto de preferente atención antes que el albaceazgo que era secundario, á fin de que los menores no queden, como han quedado, sin ninguna educación física, intelectual y moral.

La verdad desnuda y seca en el terreno de los hechos positivos que implican una determinación decisiva, es que Rada ejerció la tutela de hecho, eludiendo durante años el cumplimiento de requisitos de forma del derecho adjetivo, para después decir que no hay prueba alguna de su abuso.

Su argucia de no haber ejercido la tutela aumenta su responsabilidad, exhibiéndolo revestido de doble delincuencia: DELINCUENTE, porque se ha portado con dolo y abuso de confianza en su cargo de albacea y tutor, omitiendo el cumplimiento de la ley concerniente á la tutela; DELINCUENTE, porque como encargado de la educación y guarda de Julio y Eduardo Kock, los abandonó inhumana y voluntariamente, sin ponerlos bajo la protección de las autoridades ni otro tutor; hechos incursos en la sanción de los artículos 577 y 650 del Código Penal.

Manifiesta en su defensa que renunció la tutela en octubre de 1896, y que la renuncia le fué aceptada por el Juez. Este mismo argumento es indicativo del ejercicio tutelar en el tiempo anterior; pero aceptada esa renuncia, ¿quién le sustituyó en el cargo? Nadie, porque si bien aparente y sarcásticamente hizo designar á Josefa Sánchez, que no podía ser tutriz por prohibición del artículo 230, inciso 3º del Código Civil que priva á las mujeres de capacidad para desempeñar funciones tutelares, salvo á las ascendientes, y por negativa de ésta, á Luciano Sánchez, que tampoco llegó á ser tutor; no está probado de modo alguno que se hubiera desprendido totalmente de la administración tute-

lar, ni ha habido más tutor que él desde el fallecimiento de doña Anselma v. de Sánchez. La prueba indefectible de esto está LUMINOSAMENTE expresada con las palabras siguientes: SI EL MENOR KOCK (folleto citado, p. 71), no tuvo tutor fué por lenidad del Ministerio Público y del juez (alusión á los señores Tapia y Alarcón Muñoz), sin que don Nicolás Rada pueda en rigor de justicia, sufrir las consecuencias de esa lenidad.

Valiente salida; vigoroso golpe de gracia! y mientras tanto, ¿qué suerte corrían el menor Julio y sus intereses? Oh! si doña Anselma hubiera podido prever cómo iba á portarse la persona de su confianza! El menor parecía de miseria buscando unas veces, sustento en los penosos trabajos de los minerales de Yani, abandonado y harapiento, sin educación moral ni intelectual; y otras, haciendo parte de los miembros de una servidumbre abyecta y hambrienta del hogar de su tutor. ¿Esto es laudable y humano?

Cuando el tutor deja el cargo, dice Planiol, la tutela dura todavía, y aquel está obligado á conservar la administración provisoria de la tutela. Esta interinidad no es sino la conti-

nuación de la tutela, y á este título está garantido por la hipoteca legal. A lo que agrega Lemoignon, citado por Aubry y Rau, que también está en el deber de rendir la cuenta como en la tutela regular.

Esta misma doctrina proclama Q. M. Scaevola, « como medio racional que responde al principio jurídico de que la persona capaz de derechos no debe quedar UN MOMENTO sin representación legítima y cuidado correlativo á las necesidades materiales y morales que experimente ».

El procurador Hernández, nos hace también saber, pero siempre siguiendo su sistema de eludir en todo, que no ha sido tutor, porque le faltó EL DISCERNIMIENTO y NO PRESTÓ FIANZA. Esta confesión, lejos de salvarle, le pierde y agrava su situación, porque acusa el dolo y negligencia con que eludió cumplir la ley y corresponder á la confianza ilimitada de una moribunda. Por vía de digresión, permítaseme fijar el sentido de la palabra DOLO, que se viene empleando desde la demanda y en las demás exposiciones de mi parte.

Es noción elemental que en derecho se distinguen dos clases de dolo: el que afecta el consentimiento en la celebración de los contra-

tos y el que atañe al cumplimiento de la obligación debida á otra persona. Es así que el dolo atribuído al señor Rada debe principalmente apreciarse en el último sentido.

Voy ahora á explanar si las circunstancias del discernimiento, fianza y juramento que son garantías extrínsecas que precautelan la efectividad de la tutela de derecho, constituyen la esencia de la institución tutelar, á tal punto que su falta anule y destruya su naturaleza y existencia, relevando de toda consecuencia, responsabilidad y obligación al tutor testamentario, infiel y doloso, que ha omitido, á sabiendas, llenar esas formas.

El fondo de permanencia de la tutela, dice Scaevola, el lazo que la entronca con los principios universales del derecho filosófico, consiste en la obligación social de acudir solícitamente á la defensa y salvaguardia del menor que por su orfandad no puede defenderse en la constante lucha de la vida.

Laurent expresa la derivación de la tutela por línea derecha del *JUS NATURALIS*, con estas hermosas y profundas palabras: « La naturaleza ha dado al menor un protector, á saber sus padres; si el niño tiene la desgracia de perderlos,

la ley subsiste y la naturaleza quiere que la protección no falte, y que el celo y cuidado de los padres vengan á ser en parte reemplazados; DE AQUÍ LA TUTELA.

Dado este elemento permanente que constituye la razón de la tutela, fácil es llegar á la concepción del elemento mudable y transitorio, que la parte contraria caracteriza con el DISCERNIMIENTO Y LA PRESTACIÓN DE LA FIANZA, en que radica la exteriorización del permanente.

La sustantividad del principio ¿necesitará y dependerá del revestimiento de la forma accidental para tener solidez y efecto? ¿La validez de lo permanente no lleva consigo y en sí mismo su virtualidad?

Siendo la institución tutelar el fondo y el discernimiento, la forma, claro es que lo adjetivo, lo accidental, no puede sobreponerse al sustantivo y capital. Al discernimiento no es aplicable el adagio *FORMA DAT ESSE REI*, porque la forma es requerida solamente *AD PROBATIONEM*.

De aquí se infiere que el alegato del señor Rada de no haber obtenido el discernimiento, es siempre evasiva que no le absuelve de la demanda, porque con él ó sin él es responsable de la tutela que ha ejercido públicamente. ¿Ni

cómo se ha de admitir que la omisión de la forma por dolo del mismo que estaba en el deber estricto de llenarla, sirva para exonerar de responsabilidades y obligaciones? En este caso el tutor de hecho, como lo ha sido el señor Rada que ha administrado la tutela sin discernimiento ó posesión judicial, es mayormente responsable con todas las obligaciones de rendir las cuentas de su administración, no á cualquiera sino á Julio Kock, en su mayoría. ¿Pues no las ha rendido hasta ahora? Peor para él, porque en tal contingencia ni la venta de 17 de noviembre de 1900, ni las pretendidas ratificaciones de 1902 son válidas, con arreglo al artículo 246 del Código Civil. La nulidad pronunciada por esta disposición, dicen Aubry y Rau, t. I, p. 762, ed. 1897, no es susceptible de purificarse por confirmación, expresa ó tácita. Si la confirmación se practicara por el tutelado llegado á la mayoría, sin las condiciones del artículo referido, que son de previo cumplimiento, quedaría también viciada, como el mismo contrato.

No estando acreditada por el señor Rada la rendición de cuentas, es evidente que tampoco puede acogerse á la confirmación, como no puede acogerse á su abuso y dolo, para alegar que no ejerció la tutela de hecho ni de derecho.

Concluye el señor Rada calificando la demanda de un CHANTAGE y protestando que nunca fué tutor de Julio Kock; en lo que su defensa es igual á la de aquel á quien llamaron materialista y contestó diciendo: no soy materialista: soy barbero.

De mi parte he de terminar con este pasaje de Stanley Jevons:

« Hay, dice, una especie de falacia común á todos los que tienen que defender una mala causa, que consiste en probar la conclusión errónea, y en dejar á los demás que imaginen de un modo confuso que el caso queda establecido. Esto hizo el irlandés de un cuento, á quien se perseguía por robo con la evidencia de tres testigos que lo habían visto cometer el robo de que se le acusaba; el irlandés propuso llamar treinta testigos que no le habían visto !..»

Por lo expuesto:

A ustedes pido se sirvan resolver la apelación apreciando esta exposición que ha despejado muchos errores de la parte del señor Rada.

La Paz, 8 de enero de 1909.

Enrique Mallea Balboa,

Abogado.

Fidel Sanjinés,

Procurador.

NOTA FINAL

A continuación se insertan los autos de la Corte Superior que, con la elevada é ilustrada justificación que le es habitual, ha hecho resplandecer la justicia en toda su plenitud, revocando la sentencia del inferior y declarando probada la demanda, y por consiguiente nula la venta de las minas LA SALLERÍA Y CANTAYÍULO.

Honor á la magistratura paceña que sin contemporizaciones ni vacilaciones sabe restablecer con entereza y rectitud el derecho perturbado. DANDO A CADA UNO LO QUE ES SUYO !

He aquí los aludidos autos:

La Paz, 17 de enero de 1909.

Vistos en grado y considerando: que, si bien no han sido acreditadas, en la estación respectiva, las dos primeras causales de nulidad alegadas en la demanda, cual lo ha reconocido el inferior en la sentencia apelada; es evidente que la escritura de ratificación de f. 332 (5º cuerpo), no contiene la sustancia de la obligación que se ha tratado de confirmar, ni señala las causales de la nulidad que se quiso juzgar, ni expresa, en fin, el deseo de reparar el vicio contenido en el primer contrato, tal como lo exige el art. 923 del Código Civil para dar

validez á un instrumento confirmatorio; que, en esta virtud, subsisten los vicios de que adolece la escritura de f. 131 v. (tercer cuerpo), por haber sido celebrada contra la prohibición de los artículos 715, 246 y 604 del citado Código, por ser el vendedor persona sin capacidad legal para obligarse, y tener el comprador, en su carácter de curador de aquél y albacea de la testamentaria, impedimento legítimo para adquirir los bienes pertenecientes á ésta sin que haya precedido la aprobación de la cuenta respectiva.

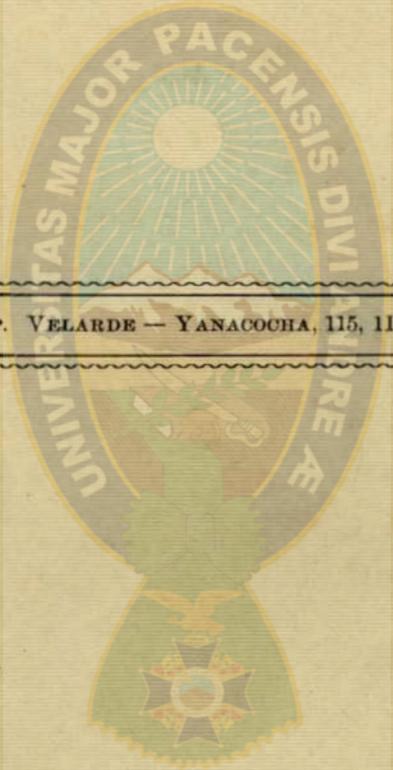
Por tanto, SE REVOCA la sentencia de f. 386 (5º cuerpo), pronunciada en 15 de diciembre de 1906, por el Juez 1º de Partido y se declara probada la acción de f. 1ª [primer cuerpo], y en consecuencia nula y sin valor la supracitada escritura de venta de f. 131 vta., [tercer cuerpo], de fecha 17 de noviembre de 1900; debiendo el demandado devolver la mina « Sallería » en el término de ley y restituir al actor el valor del precio percibido; sin costas. — Tómese razón y devuélvase — Severino Campuzano. — Simón Jordán — Elías Zalles — Manuel Veintemillas — B. Saavedra. — Ante mí: Ezequiel Calderón.



AUTO ADICIONAL

La Paz, á 25 de enero de 1909.

Vistos y por vía de adición, se declara: que las pertenencias mineras Cantaylulo se encuentran comprendidas en el auto de vista de f. 464, fecha 17 de los corrientes, por haber sido expresamente mencionadas en la demanda. Regístrese — Campuzano — Simón Jordán — E. Zalles — B. Saavedra — M. Veintemillas. — Ante mí: Ezequiel Calderón.



IMP. VELARDE — YANACOCHA, 115, 117 Y 119.